

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-LABORAL- FAMILIA

Magistrado Ponente: Ana Ligia Camacho Noriega.

E. S. D.

Radicado N° 412983103001-2021-00016-01. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de ALEJANDRO YUSTES VELA y OTROS contra VID MEDICA LTDA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Ref: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO, identificado civil y profesionalmente como obra al pie de mi firma, en la calidad de apoderado especial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, condición que me fue reconocida en el curso del presente proceso, encontrándome dentro del término legal otorgado en el numeral segundo del auto de data 21 de junio de 2022, de manera respetuosa, presento el escrito de sustentación del *RECURSO DE APELACIÓN* interpuesto contra la sentencia de data 26 de mayo de 2022 emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón - Huila, en los siguientes términos:

1. PRETENSIÓN

Solicito al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, se sirva REVOCAR en su integridad la *sentencia de primera instancia* en la que se declaró responsable civil y extracontractualmente a la sociedad *VID MÉDICA LTDA.*, en su condición de propietaria del vehículo automotor de placas TRG 216, así como a la aseguradora MAPFRE SEGUROS, en su calidad de tercero civilmente responsable en virtud de la expedición de la póliza de seguro de responsabilidad civil N° 2123116000212, que para la data del accidente amparaba al automotor ya referido; el accidente corresponde al acaecido el 24 de septiembre de 2016, y conllevó la muerte del señor CARLOS DAMIAN YUSTES VELA (Q.D.P.) y lesiones al señor ALEJANDRO YUSTES VELA.

Como consecuencia de la prosperidad del ruego mencionado, se deberá dictar sentencia de sustitución, en la cual se tengan por acreditados los medios exceptivos consignados

en la contestación a la demanda; en especial, la existencia de una causa extraña, en la modalidad de actividad de la propia víctima, puesto que la responsabilidad en el accidente corresponde a los tripulantes de la motocicleta de placas XXV 03D, al invadir la vía por la que transitaba el vehículo automotor tipo camioneta de placas TRG 216. De suerte que la influencia causal definitiva y excluyente en el accidente que nos ocupa resulta predicable del velocípedo ya reseñado.

2. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA.

En primer lugar, debemos mencionar que el *A quo* enmarcó la presente controversia dentro de la responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas, de conformidad con lo expuesto en el artículo 2356 del Código Civil patrio; en tal sentido adujo que nos encontrábamos de cara a una responsabilidad objetiva. Empero, matizó dicha aseveración, bajo el entendido que el accidente de tránsito de data 24 de septiembre de 2016, se produjo mediando el ejercicio concomitante de la misma actividad peligrosa, tal y como lo resulta ser la conducción de los vehículos involucrados en el siniestro vial, por lo que concluyó, con base en la jurisprudencia, que a cada uno de los extremos procesales le competía acreditar el influjo causal definitivo o excluyente, unitario o coligado en el daño; es decir, la incidencia causal de las conductas en el ejercicio simultáneo de la conducción de vehículos.

Precisado el marco normativo aplicable al *sub examine*, estableció la Sra. Juez que el problema jurídico se enmarcaría en determinar si el extremo pasivo era responsable del accidente ocurrido el 24 de septiembre de 2016, y en consecuencia debía indemnizar a los demandantes por los daños probados, o si por el contrario, la demandada lograba demostrar su ausencia de responsabilidad en los hechos referidos.

Abordando lo expresado previamente, la señora Juez manifestó que el extremo petente había cumplido con su carga probatoria, puesto que obraba al plenario el dictamen pericial rendido por el señor EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES; en dicho trabajo, adujo *el A quo*, se había logrado desvirtuar lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT C 00450943, que daba cuenta, en el acápite de las hipótesis probables del accidente, que el vehículo 02, motocicleta de placas XXV 03D, era el responsable de dicho accidente como consecuencias de las causales codificadas así: 157 – “No disminuir la velocidad en curva y perder el control” y 140 “Falta de precaución por lluvia”.

Prosiguió la providencia en cuestión, señalando que se echó de menos la actividad probatoria del extremo pasivo, habida cuenta que no había aportado otro dictamen pericial para contradecir el experticio arrojado por los demandantes. Afirmación respecto de la cual nos alejamos ante la carencia de soporte normativo, habida cuenta que al no

existir tarifa legal en nuestro ordenamiento jurídico, el dictamen puede ser desvirtuado por los otros medios de convicción que obran al plenario, bajo el principio de la comunidad de la prueba, así como por el ejercicio de la contradicción del dictamen, tal y como lo pregonan el artículo 228 del Código General del Proceso, que reza “*La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones...*”¹.

Bajo este entendido, el *A quo* acogió sin miramientos el trabajo pericial al que venimos haciendo referencia, sin establecer, en su *ratio decidendi*, cuáles habían sido las razones por las que dicho trabajo desvirtuaba las hipótesis del accidente de tránsito consignadas en el IPAT C 00450943; así tampoco se hizo referencia a las pruebas documentales que obran al plenario, que no permitían colegir las apreciaciones del perito de parte, raciocinio que de haberse realizado le habrían permitido dar validez a la tesis consignada en el IPAT referido y que no es otra diferente a que fue la motocicleta de placas de XXV 03D la que había invadido el carril por el que se desplazaba el vehículo tipo camioneta de placas TRG 216. Lo que en otras palabras significa que la causalidad eficiente del accidente aludido se debió exclusivamente a la impericia en la conducción de la motocicleta en la que se desplazaban los señores CARLOS DAMIÁN (Q.D.P.) y ALEJANDRO YUSTES VELA.

En lo que respecta al dictamen pericial y su valoración, cumple destacar “...*la doctrina y la jurisprudencia estiman que, así el perito judicial exponga reglas científicas o técnicas de la experiencia y emita una opinión con fundamento en ellas, no puede reemplazar al juez y este no puede limitarse a transcribir su dictamen en la sentencia... si se estima que el perito judicial es un auxiliar del juez y su función es suministrarle las reglas de la experiencia necesarias para que valore determinados hechos, resulta coherente considerar que esa valoración debe ser realizada por el mismo juez, quien no puede asumir acríticamente tal opinión en su sentencia; el juez, en el fallo debe elaborar o construir él mismo la opinión con base en la conclusión adoptada por el auxiliar*”².

Bajo esta ilación de ideas, en los alegatos de conclusión rendidos por el suscrito, se señalaron las falacias en las que se apoyaba el dictamen pericial, a efectos de determinar que el mismo no era fiable, de suerte que se imploraba al *A quo* se sirviera realizar un análisis razonado del mismo, fundado en la sana crítica y las máximas de la

¹ *La contradicción del dictamen debe tener como finalidad convencer al juez de que el concepto rendido es equivocado, o presentar los argumentos que permitan escoger entre dos opiniones plausibles, aquella que resulte mejor fundamentada.* Del dictamen judicial al dictamen de parte. Su regulación en el CPACA y en el CGP, Segunda edición. Legis. Dr. Martín Bermúdez Muñoz.

² *Ibidem.*

experiencia, todo esto de faz a la comunidad de la prueba³, en los siguientes puntos a saber del controvertido dictamen, así:

- **TIEMPO Y FINALIDAD DEL TRABAJO PRESENTADO:**

Deberá apreciarse que el estudio se realizó con una diferencia de más de 4 años entre la data del accidente y la elaboración del referido trabajo, esto es así, por cuanto el siniestro vial se presentó el 24 de septiembre de 2016 y la fecha del peritaje corresponde al 05 de enero de 2021; al respecto, el perito, al ser indagado, manifestó que la visita de campo solo permite corroborar las características de la vía y nada más, por lo que el dictamen pericial debe cimentarse sobre el contenido del IPAT y las fotografías que del accidente se tienen (vídeo audiencia de enero 2022, a partir de la hora y cuarenta minutos – 46Instruccion-JuzgamientoEnero2022mp4).

Partiendo de lo anterior, deberá tenerse en cuenta que los únicos elementos en que se fija el perito para llegar a la conclusión expuesta en el dictamen pericial es la ubicación final del vehículo, desechando las evidencias físicas del impacto (tales como fragmentos, botas, gorras, etc.), las cuales se encuentran delante del vehículo tipo ambulancia y sobre el carril por el que esta camioneta transitaba, lo que da cuenta de una invasión de parte de la motocicleta. De suerte que la narrativa del accidente que realiza el perito, no presenta ningún sustento físico o evidencia.

- **PRETENDE DEDUCIR EL PERITO, POR LAS MARCAS DE LA MOTOCICLETA, QUE DICHO VELOCÍPEDO FUE ARRASTRADO POR LA AMBULANCIA POR CERCA DE 10 METROS.**

Conclusión a la que arrima contrariando las fotografías y el IPAT que obran al plenario, pues de tales documentales no se puede colegir la existencia de una huella

³ Respecto de la valoración de los dictámenes periciales, “No se olvide que, acorde con la postura inalterable de la Corte, *'la postura que asuman los peritos debe esta siempre respaldada en apreciaciones técnicas, científicas o artísticas (...), y que ésta debe indicar, por tanto, los experimentos e investigaciones, se entiende, de ese orden, verificados por el auxiliar para arribar a los resultados por él explicitados'* (CSJ SC, 6 jul.2007, rad.7802);” de ahí que las simples afirmaciones del auxiliar de la justicia, ayunas de cualquier sustento, no resulten admisibles como prueba... Por vía de ilustración, en el fallo CSJ SC7720-2014, 16. Jun. esta Corporación decantó que... *"si la firmeza y calidad del dictamen, la otorgan la fuerza expositiva de los razonamientos, la ilación lógica de las explicaciones y conclusiones, así como la calidad de las comprobaciones y métodos utilizados por el experto, quedaría en una mera opinión personal de éste (...) en conclusiones subjetivas que no tienen apoyo en basamento alguno, que resulte comprobable respecto de las conclusiones o resultados que plantea -a parir de la información y la metodología que detalla- de cara al estado del arte o ciencia de que se trate, y suficientemente consistente en sus conclusiones desde la lógica formal'*.

de arrastre metálico en el pavimento que dé cuenta que esa afirmación es válida. Bajo este entendido, de las marcas de la motocicleta, como lo afirma el perito, no se puede colegir la distancia presuntamente recorrida por dicho velocípedo bajo el supuesto arrastre, tal y como esto fuera afirmado por el perito al sustentar el dictamen.

Al respecto, al momento de ser interrogado sobre la razón para que la motocicleta no haya dejado una línea de arrastre o huella en el pavimento, el perito manifestó *“lo que sucede es que las fotografías no fueron registradas precisamente para documentar arrastres en la superficie de la vía, solamente para enmarcar los macroelementos materia de prueba, si, pero si esa fotografía se hubiera tomado directamente a la superficie de la vía, como se debe realizar en todos los casos de accidente de tránsito para fijar elementos y hallar ese tipo de huellas, **se hubieran encontrado para este caso, en esas fotografías que entregaron no se pueden observar, pero sí se puede argumentar que efectivamente la motocicleta sí tuvo un desplazamiento en arrastre sobre la superficie, claro que sí, en la misma estructura de la motocicleta, cuando vemos los daños de la motocicleta no solamente tiene daños de la llanta delantera por el impacto contra la camioneta sino en el lateral izquierdo por arrastre, que se genera por fricción sobre la superficie de la vía”***, la transcripción corresponde a la hora y 46 minutos del archivo 46Instruccion-JuzgamientoEnero2022mp4.

Partiendo de la respuesta anterior, no existe evidencia que corrobore el supuesto arrastre de la motocicleta por una distancia comprendida entre 8 y 10 metros; de suerte mal se puede colegir el punto de impacto que se aduce en el trabajo del perito.

- **EL PRESUNTO ARRASTRE NO OBRAN EN EL IPAT, SIN EMBARGO, A JUICIO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA DICHAS MARCAS “DEBERÍAN HABER QUEDADO DEBAJO DE LA AMBULANCIA”.**

Como se desprende de la afirmación del perito, al ser indagado sobre la razón por la que no fueron diagramadas en el Bosquejo Topográfico las huellas de arrastre, y tampoco resultan ser evidente en las fotografías, el perito manifestó que dichas huellas *“deberían haber quedado debajo de la ambulancia”*, lo que contraría totalmente el IPAT desarrollado por el patrullero JOVEN CAMACHO YOVANY, persona que sí estuvo presente al momento del accidente y que no consignó dicha evidencia, habida cuenta que la misma no existía, de suerte que la respuesta del perito constituye una especulación.

En efecto, se observa la reconstrucción de los hechos que hace el perito, en donde fija el punto de impacto, así:



De suerte con el mismo trabajo, resulta absolutamente evidente que debieron quedar huellas de arrastre o algún fragmento que diera cuenta del punto de impacto, empero, la fotografía que presenta dicha perspectiva enseña lo siguiente:



PLANO MEDIO No. 1, Se puede apreciar la escena del hecho sentido Florencia – Suaza km-30+680 mts

Así las cosas, resulta palmario que la tesis del perito contraría las documentales que obran al plenario, por lo que sus conclusiones son contraevidentes.

- **ESPECULA EL PERITO RESPECTO DE FRAGMENTOS BAJO EL VEHÍCULO TIPO CAMIONETA, SIN PRUEBA DOCUMENTAL QUE RESPALDE DICHA AFIRMACIÓN.**

A la 1 hora y 43 minutos (de la audiencia de enero del presente año), afirma el perito “...pero mire si usted se da cuenta, **tenemos la posición final y debajo del mismo vehículo y proyectada a la misma dirección hacia la motocicleta, se observan todos esos rastros que han sido proyectados, se separan o se proyectan después de que las dos masas, hablamos de motocicleta y camioneta, se empiezan a separar...**”; argumento que se desconoce de dónde colige el auxiliar de la justicia la existencia de fragmentos debajo del vehículo tipo ambulancia, pues de las fotografías y demás documentos que componen el estudio en cuestión no se puede arrimar a dicha conclusión, por lo que se trata de una nueva aseveración sin soporte alguno.

- **EN EL TRABAJO PERICIAL, SE INDICA QUE PESE A QUE EL PUNTO DE IMPACTO FUE EN EL CARRIL DE LA MOTOCICLETA, ABSOLUTAMENTE**

TODOS LOS FRAGMENTOS VOLARON POR 10 METROS HASTA EL CARRIL DEL VEHÍCULO AMBULANCIA.

A la 1 hora y 44 minutos, a la pregunta sobre ¿Por qué razón no hay fragmentos en el carril por el que se desplazaba la motocicleta y que presuntamente fue el punto de impacto según su estudio; simplemente manifestó que ***“la policía no realizó una fijación planimétrica, no están fijados ninguno de esos elementos planimetricamente...”*** agregó que ***“los elementos nunca quedan en el punto de impacto, porque las masas al momento de una colisión, entran y van a tener una unión entre las masas, pero no van a caer las pastas, los vidrios, no caen ahí, cuando empiezan a separarse es que empiezan a caer esos elementos, van a caer con una dirección y velocidad de impacto del vehículo de mayor masa que es la ambulancia; entonces por eso nunca vamos a tener el área de impacto esos elementos, esos fragmentos”***.

Afirmación carente de fundamentos científicos, técnicos y fácticos, puesto que en su trabajo nada se indicó al respecto; de esta forma se contraría la sana crítica y las máximas de la experiencia al sostener que ningún fragmento se deprendió de la motocicleta en el momento del impacto y que, adicionalmente, todos volaron por más de 10 metros hacia atrás en dirección a la posición final de la motocicleta; hipótesis que sostiene en contra de toda lógica.

Bajo esta ilación de ideas, las conclusiones a las que arrima el estudio señalado no se soportan en ninguna prueba física o material, puesto que se limita a ubicar el vehículo sobre el carril en el que transitaba la motocicleta, sin que se lograra determinar una huella de arrastre metálico o fragmentos derivados del accidente que otorgue credibilidad sobre la presunta dinámica del accidente que aduce el perito, por lo que tales deducciones adolecen de credibilidad y obedecen a suposiciones y conjeturas que no tienen validez probatoria y que contrarían las máximas de la experiencia, la sana crítica y no logran desvirtuar el haz probatorio que obra al plenario.

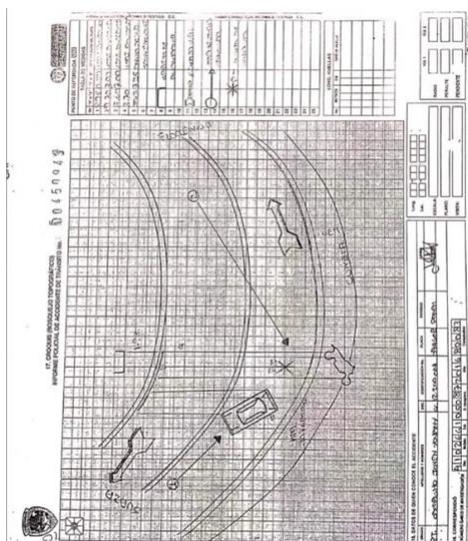
En efecto, deberá ponderarse el hecho que los soportes documentales en los que se apoya el auxiliar de la justicia son idénticos a los que obran al plenario como medios de prueba, los cuales no dan soporte a las conclusiones a las que arrimó el perito en cuestión; de suerte que el IPAT ha quedado incólume, debido a que ni siquiera la parte demandante solicitó la comparecencia de su autor, el patrullero JOVEN CAMACHO YOVANY, a fin de desacreditar las conclusiones a las que este arrimó y que se encuentran plasmadas en el informe ya referido.

Habiéndose, entonces, desacreditado el peritaje, debemos analizar los demás medios de pruebas que dan cuenta de lo siguiente:

3. EN CUANTO A LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS:

El informe Policial de Accidente de Tránsito N° C 450943, en el que se tiene consignada la *condición climática de "lluvia"* para el momento del accidente. Como condiciones de la vía, se describe: curva, doble sentido, una calzada, dos carriles, superficie en asfalto, en buen estado, *húmeda*. Vehículos involucrados motocicleta de placas XXV-03D, conducida por Carlos Damián (quien no contaba con licencia de conducción conforme con la información del RUNT) y la Ambulancia tipo Camioneta de placas TRG-216, conducida por el señor Cristian Camilo Peralta Pedreros. **Las hipótesis del accidente se manejaron así: Vehículo 02, esto es, motocicleta de placas XXV-03D: 157 – "No disminuir la velocidad en curva y perder el control" y 140 "Falta de precaución por lluvia"**. Ninguna de las hipótesis refiere al vehículo tipo ambulancia.

Del mismo modo, se observa el croquis o bosquejo topográfico, en los que se establece como punto de impacto el carril por el que transitaba el vehículo 01, tipo ambulancia; lo que evidencia una invasión del carril por parte de la motocicleta, por lo que la causa del accidente se fincó en cabeza del conductor de la motocicleta ya referida, el señor CARLOS DAMIÁN YUSTES (D.E.P.).



Contamos con las fotografías tomadas por el cuadrante vial # 6 de Altamira, de las que se evidencia que todos los escombros de la motocicleta y del vehículo asegurado están dentro del carril por el que se desplazaba el vehículo tipo ambulancia, lo que resulta un indicio que el choque se produjo mediando la invasión del carril contrario por parte de la motocicleta de placas XXV-03D.

Corroboró lo anterior, la ausencia de arrastre metálico de la motocicleta referida, lo que deja sin piso la infundada pretensión de los actores.



En relación al IPAT C – 00450943, cumple precisar que de acuerdo con el artículo 149 del Código Nacional de Tránsito, es un informe descriptivo, y que en **tratándose de un documento otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, tal condición le imprime el carácter de documento público (artículo 243 inciso 2 C.G.P.)**, que hace fe de su otorgamiento, fecha y declaración que en ellos haga el funcionario que lo autoriza (artículo 257 C.G.P.); bajo este esquema, debemos hacer mención que tales documentos fueron aportado por la parte demandante con el libelo demandatorio, y que por tal razón no lo desconoció ni lo desvirtuó a lo largo de las etapas procesales surtidas, tal y como ya quedo explicado en la contradicción del dictamen pericial referido en el numeral 2 del presente libelo.

En cuanto al interrogatorio de parte rendido por el señor YUSTES VELA... cumple precisar que en la historia clínica, al ser indagado respecto de lo sucedido en el accidente, se tiene la siguiente anotación “*El lesionado manifestó en los relatos de los hechos que “NO RECUERDA NADA DE LO SUCEDIDO”*”, no obstante lo anterior, en el interrogatorio de parte practicado manifestó que la ambulancia les invadió el carril y se les vino de frente en la curva.

Contradicción que fue puesta de presente por quien rinde estos alegatos, en la audiencia inicial, a partir de la hora (1) y 10 minutos de grabación, al contestar la pregunta, *el demandante fue EVASIVO en la respuesta*, y no justificó a que se debe el cambio de versión, situación que corresponde a un indicio de que la versión rendida por el señor YUSTES VELA sobre el accidente NO ES CIERTA. Así mismo, la declaración de parte no presenta apoyo otro medio de convicción, más allá del dictamen pericial, el cual ha de descartarse por no tener sustento fáctico o material. Así pues, memórese que a la parte le está vedado fabrica su propia prueba.

De otra parte, **quedó acreditado que el señor CARLOS DAMIÁN YUSTES no contaba con licencia de conducción**, por lo que a la fecha se desconocen las aptitudes físicas y el conocimiento de las normas de tránsito, memórese que este tipo de actividades se encuentran reglamentadas por el Estado, atendiendo a que se trata de una actividad

peligrosa. ***“Por ejemplo el carecer de licencia para conducir a la fecha del accidente además de ser una infracción administrativa, implica que no se debe conducir ninguno de los vehículos que el código contempla sin la misma; la razón de ser de la ley es obvia: se presupone que solo el que ha aprobado los exámenes psicofísicos, teóricos y prácticos sabe manejar por la vía pública, no contar con la misma implica un fuerte presunción de impericia en el arte de manejar, así lo ha entendido la extensa jurisprudencia; dado que se trata nada más y nada menos que del requisito previo para circular por la calle conduciendo un vehículo. Quien carece de licencia lisa y llanamente no debe hacerlo porque la autoridad de control no ha verificado que sepa manejar, que tenga aptitudes psicofísicas y que conozca las normas que regulan el tránsito, y por lo tanto se presume que no sabe ni lo uno ni lo otro.”*** JORGE PANTOJA BRAVO. Derecho de daños, Tomo I, Segunda edición – 2018. Editorial Leyer, Páginas 466.

Se colige de todo lo anterior, que nos encontramos en presencia de una culpa exclusiva de la víctima, en lo que respecta al accidente de tránsito acaecido el 24 de septiembre de 2016; puesto que es evidente, atendiendo a las documentales obrantes al plenario, que fue la impericia en el manejo del velocípedo lo que conllevó a que este invadiera el carril del vehículo tipo ambulancia, permitiéndose colegir una culpa exclusiva de la víctima, liberando de cualquier tipo de responsabilidad a la parte demandada.

Por todo lo anterior, y ante la falta de prueba idónea que acredite las circunstancias reales de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente de autos, deberá revocarse la sentencia fustigada, o a lo sumo, deberá el Magistrado Ponente dar por acreditado la modalidad de causa extraña que se logró acreditar en el curso del presente proceso.

4. EN LO QUE RESPECTA A LOS PERJUICIOS MORALES

Respetuosamente disentimos de los perjuicios morales tasados en el caso del lesionado, señor ALEJANDRO YUSTES VELA, puesto que el citado actor no presentó un dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo que tornaba en especulación la valoración realizada por el *A quo*, puesto que si bien la declaración de parte del referido señor, y los testigos que fueron citados al proceso, éste no puede mover bien la mano; empero, ninguna de las personas allí referidas presenta la calidad de médicos legistas, por lo que su versión carece de prueba.

De suerte que, de manera subsidiaria, se deberá tener por acreditado que el perjuicio reclamado en el caso del señor ALEJANDRO YUSTES VELA es infundado, y por ende tan solo procederán los perjuicios que fueran acreditados por medicina legal, en los cuales tampoco se observa algún impedimento para laborar del citado señor. Más aún,

si por el contrario, uno de los testigos manifestó que este recoge café actualmente, lo que es indicativo de que el lesionado no presentó una merma en su capacidad laboral.

En consecuencia, ruego al Magistrado Ponente y a la sala de decisión, se sirva acceder a las pretensiones invocadas en el presente escrito.

Del Señor Juez,



RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO

C.C. No. 7.724.012 de Neiva (H)

T.P. No. 162.116 del C. S. de la J.